

NUEVO INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, DEPORTES Y RECREACIÓN, QUE COMPLEMENTA EL PRIMER INFORME, SOBRE EL PROYECTO DE LEY QUE CREA EL CONSEJO NACIONAL DE CULTURA Y EL FONDO NACIONAL DE DESARROLLO CULTURAL.

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Educación, Cultura, Deportes y Recreación pone a disposición de la H. Cámara el presente informe, que complementa el primer informe, sobre el proyecto de ley, originado en un mensaje de S.E. el Presidente de la República, que crea el Consejo Nacional de Cultura y el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural.

PERSONAS QUE PARTICIPARON EN EL DEBATE.

Durante el debate para la aprobación de este nuevo informe, fueron escuchados el señor Agustín Squella Narducci, Asesor Cultural de la Presidencia de la República y los señores Jaime Ibáñez, Juan Goic, Alberto Dourthé y Carlos Herrera, miembros de la Comisión Técnica de la Orquesta Sinfónica de Chile.

INFORMACIONES PREVIAS.

Los antecedentes generales sobre este proyecto, en lo relativo a la descripción del mismo, a la constancia de las ideas fundamentales, al trabajo de la Comisión, a su aprobación en general y particular, están contenidos en el primer informe que conoció la Sala a través del Diputado Informante, con motivo de la discusión general del proyecto.

La Sala de la Corporación inició la discusión general del proyecto en la sesión 10^a de 30 de octubre de 2001 y la concluyó en la sesión 11^a de la misma fecha. En la sesión 17^a de 13 de noviembre de 2001 se declaró cerrado el debate, y en la sesión 18^a de 20 de noviembre de 2001, por acuerdo de Comités se retiró de la Tabla el proyecto y se acordó "enviarlo a Comisión para nuevo informe".

En esa ocasión el proyecto fue remitido a la Comisión con las indicaciones propuestas por la Comisión de Hacienda y por los señores parlamentarios durante su discusión general en la Sala - todas las cuales constan en la respectiva hoja de tramitación elaborada por la Secretaría de la Cámara- para los efectos de que si la Comisión lo

estimare pertinente, tuviera a bien considerarlas en el nuevo informe solicitado por la Corporación.

La Comisión procedió a reestudiar el proyecto tanto con las indicaciones de la Comisión de Hacienda como con las formuladas por los señores Diputados durante la discusión general en la Sala de la Corporación.

No obstante, durante la discusión de este nuevo informe, el Ejecutivo presentó otras indicaciones, y los señores diputados hicieron lo propio en el debate de este nuevo informe en la Comisión.

En razón de que en el despacho de este nuevo informe se procedió a la discusión de la totalidad del articulado del proyecto, señalaremos a continuación los acuerdos adoptados respecto de cada artículo modificado, comentando las indicaciones que fueron aprobadas, para su mejor comprensión.

Los artículos que no se consignan en el capítulo siguiente, no fueron objeto de modificaciones, y con las adecuaciones numéricas respectivas, mantienen el texto señalado en el primer informe.

CONSTANCIAS DE ESTE NUEVO INFORME.

1. ARTÍCULOS MODIFICADOS E INDICACIONES APROBADAS:

ARTÍCULO 1º

El texto de este artículo, aprobado por la Comisión en el primer informe, era el siguiente:

“Artículo 1º.- Créase el Consejo Nacional de Cultura, en adelante el Consejo, como un servicio público descentralizado y territorialmente desconcentrado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Educación.”

Se aprobó este artículo con una indicación de la Comisión de Hacienda, propuesta en su seno por el Ejecutivo, para sustituir la oración “sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Educación”, por lo siguiente “que se relacionará directamente con el Presidente de la República. Sin perjuicio de esta relación, todos aquellos actos administrativos del Consejo en los que, según las leyes, se exija la intervención de un Ministerio, deberán realizarse a través del Ministerio de Educación.”.

Esta indicación tiene por objeto modificar la redacción inicial, esto es, que el Consejo estuviera sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Educación (MINEDUC), pues esto implicaba que en la relación entre el Consejo y S.E. el Presidente de la República intermediaba siempre el MINEDUC. En cambio, en la nueva redacción se deja al MINEDUC como un ente que concurre en la firma de ciertos actos administrativos, como los decretos que van a emanar del Consejo Nacional de Cultura. La supervigilancia que ejercerá S.E. el Presidente de la República será directa. No habrá un ente intermedio entre el Consejo y S.E. el Presidente de la República, lo cual significa que se libera al MINEDUC de cargas administrativas que provengan de la gestión del Consejo, y se establece una relación directa entre el Presidente del Consejo y S.E. el Presidente de la República, sin necesidad que medie el Ministro de Educación.

A modo de ilustrar estos dichos, se hace presente que una situación semejante se da en la Comisión Nacional de Energía, cuyo Presidente se relaciona directamente con S.E. el Presidente de la República.

Lo que el proyecto tiende a evitar es la creación de un Ministerio, de allí que se haya optado por la creación de un Consejo, con la salvedad que el Presidente del Consejo tendrá rango de Ministro de Estado, particularmente por el valor que el mundo de la cultura le asigna a ese hecho, y además por el pie de igualdad que tendrá el Presidente del Consejo con relación al resto del gabinete de Ministros y muy especialmente con el Ministro de Hacienda.

La Ley de Bases de la Administración del Estado dispone que en aquellos casos de servicios públicos cuyas jefaturas tienen rango de Ministros, los decretos que emanen de ese servicio deben ser firmados por el Ministro a cargo del sector respectivo. Lo anterior, no implica que el Ministerio de Educación vaya a intermediar en la relación sustantiva entre el Presidente del Consejo y S.E. el Presidente de la República.

El artículo con la indicación, fue aprobado por unanimidad.

ARTÍCULO 3º

El texto de este artículo, aprobado por la Comisión en el Primer Informe, era el siguiente:

“Artículo 3º.- *Son funciones del Consejo:*

1) *Estudiar, adoptar, poner en ejecución, evaluar y renovar políticas culturales, así como planes y programas del mismo carácter, con el fin de dar cumplimiento a su objeto de apoyar el desarrollo de la cultura y las artes, y de conservar, incrementar y difundir el patrimonio cultural de la Nación;*

2) *Ejecutar y promover la ejecución de estudios e investigaciones acerca de la actividad cultural y artística del país, así como sobre el patrimonio cultural de éste;*

3) *Apoyar la participación cultural y la creación y difusión artística, tanto a nivel de las personas como de las organizaciones que éstas forman y de la colectividad nacional toda, de modo que encuentren espacios de expresión en el barrio, la comuna, la ciudad, la región y el país, de acuerdo con las iniciativas y preferencias de quienes habiten esos mismo espacios;*

4) *Facilitar el acceso a las manifestaciones culturales y a las expresiones artísticas, al patrimonio cultural del país y al uso de las tecnologías que conciernen a la producción, reproducción y difusión de objetos culturales;*

5) *Establecer una vinculación permanente con el sistema educativo formal, en coordinación con el Ministerio de Educación;*

6) *Fomentar el desarrollo de capacidades de gestión cultural en los ámbitos internacional, nacional, regional y local;*

7) *Impulsar la construcción, ampliación y habilitación de infraestructura y equipamiento para el desarrollo de las actividades culturales, artísticas y patrimoniales, del país, y promover la capacidad de gestión asociada a esa infraestructura.*

8) *Proponer medidas para el desarrollo de las industrias culturales y la colocación de sus productos tanto en el mercado interno como externo;*

9) *Establecer vínculos de coordinación y colaboración con todas las reparticiones públicas que, sin formar parte del Consejo ni relacionarse directamente con éste, cumplan también funciones en el ámbito de la cultura.*

10) *Desarrollar la cooperación, asesoría técnica e interlocución con corporaciones, fundaciones y demás organizaciones privadas cuyos objetivos se relacionen con las funciones del Consejo, y celebrar con ellas convenios para ejecutar proyectos o acciones de interés común;*

11) *Explorar, establecer y desarrollar vínculos y convenios internacionales en materia cultural, artística y de conservación del patrimonio cultural, para lo cual la Dirección de Asuntos Culturales del Ministerio de Relaciones Exteriores deberá coordinarse con el Consejo;*

- 12) *Desarrollar y operar un sistema nacional y regional de información cultural de carácter público;*
 13) *Administrar el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural de que trata el Título II de la presente Ley;*
 14) *Proponer la adquisición para el fisco de bienes inmuebles de carácter patrimonial cultural por parte del Ministerio de Bienes Nacionales."*

Este artículo fue objeto de modificaciones, que inciden en los numerales 5), 11) , 14) y 15), nuevos, pasando el primitivo número 14 a ser número 16.

La indicación al número 5), de varios señores diputados, consiste en sustituirlo por el siguiente: *"Establecer una vinculación permanente con el sistema educativo formal en todos sus niveles, coordinándose para ello con el Ministerio de Educación, con el fin de dar suficiente expresión a los componentes culturales y artísticos en los planes y programas de estudio y en la labor pedagógica y formativa de los docentes y establecimientos educacionales"*.

La indicación al número 11), de varios señores diputados, consiste en sustituirlo por el siguiente:

"11) "Diseñar políticas culturales a ser aplicadas en el ámbito internacional, y explorar, establecer y desarrollar vínculos y convenios internacionales en materia cultural, para todo lo cual deberá coordinarse con la Dirección de Asuntos Culturales del Ministerio de Relaciones Exteriores".

La indicación que agrega los numerales 14 y 15 nuevos, del Ejecutivo, consiste en agregar las siguientes funciones del Consejo:

"14) Administrar el Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura, creado en la ley N° 19.227;
15) Hacer cumplir todas las acciones, acuerdos y las obligaciones que le corresponden al Comité Calificador de Donaciones Privadas, contemplado en la ley N°18.985; y".

Estas funciones son agregadas en razón de que por disposición del artículo 34 del proyecto, el Consejo Nacional del Libro y la Lectura y el Comité de Donaciones con Fines Culturales son excluidos como organismos que pasarán a relacionarse con el Consejo Nacional de Cultura. Mediante esta modificación se entregan al Consejo las funciones de administrar el Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura, creado en la ley N° 19.227; y las de hacer cumplir todas las

acciones, acuerdos y las obligaciones que le corresponden al Comité Calificador de Donaciones Privadas, contemplado en la ley N°18.985.

Este artículo 3° y las indicaciones reseñadas fueron aprobados por unanimidad.

ARTÍCULO 4°

El texto de este artículo, aprobado por la Comisión en el Primer Informe, era el siguiente:

“Artículo 4°.- Son órganos del Consejo: el Directorio, el Presidente, el Director Ejecutivo, el Comité Consultivo Nacional y los Consejos Regionales.”

Este artículo fue objeto de una indicación del Ejecutivo en la Comisión de Hacienda, para agregar a continuación de la expresión “Comité Consultivo Nacional”, lo siguiente: “los Comités Consultivos Regionales”, precedida de una coma (,), que salva una omisión, toda vez que los Comités Consultivos Regionales no estaban mencionados en el artículo original, y se adecuó su texto a lo aprobado en el artículo 10 que cambió “Director Ejecutivo” por “Subdirector Nacional”.

El artículo y la indicación fueron aprobados por la Comisión, con la abstención del diputado señor Correa.

ARTÍCULO 5°

El texto de este artículo, aprobado por la Comisión en el Primer Informe, era el siguiente:

“Artículo 5°.- La Dirección Superior del Consejo corresponderá a un Directorio integrado por:

- 1) *El Presidente del Consejo, quién tendrá el rango de Ministro de Estado;*
- 2) *El Ministro de Educación;*
- 3) *El Ministro Secretario General de Gobierno;*
- 4) *El Ministro de Relaciones Exteriores;*
- 5) *El Subsecretario de Desarrollo Regional;*
- 6) *Cuatro personalidades de la cultura que tengan una reconocida vinculación y una destacada trayectoria en distintas actividades, tales como creación artística, patrimonio, industrias culturales y gestión cultural. Estas cuatro personalidades deberán ser representativas de tales actividades, aunque no tendrán el carácter de representantes de las mismas.*

Serán designadas por el Presidente de la República a propuesta de las organizaciones culturales del país, que posean personalidad jurídica vigente de conformidad a la ley. Un reglamento determinará el procedimiento a través del cual se harán efectivas dichas designaciones.

Las cuatro personalidades a que se refiere este número durarán cuatro años en sus funciones y no podrán ser designadas para el período inmediatamente posterior.

7) Dos representantes del Presidente de la República de libre designación, que deberán tener una destacada y reconocida trayectoria en las distintas actividades del quehacer cultural.”

Este artículo fue objeto de una indicación del Ejecutivo para agregar, en el número 1), antes del punto y coma (;) la frase “y será el jefe superior del servicio”, cuyo sentido es el de agregar al Presidente del Consejo la calidad de Jefe Superior del Servicio que se señala en la indicación, modificación que se relaciona con la introducida al párrafo tercero del texto primitivo que elimina el cargo de Director Ejecutivo y lo reemplaza por el de Subdirector Nacional.

El artículo precedente y la indicación señalada, fueron aprobados por unanimidad.

ARTÍCULO 6°

El texto de este artículo, aprobado por la Comisión en el Primer Informe, era el siguiente:

“Artículo 6°.- Corresponderán al Directorio las siguientes atribuciones:

- 1) Cumplir y hacer cumplir las funciones enunciadas en el artículo 3°;*
- 2) Aprobar la estructura interna del Consejo y sus modificaciones.*

La estructura interna que apruebe el Directorio contemplará Divisiones, a lo menos, en el área del desarrollo cultural y la creación artística y en el área del patrimonio cultural, cuidando que ambas divisiones se organicen en unidades de trabajo interno, cuyas denominaciones de ajustarán a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 29 de la Ley N° 18.575.

- 3) Aprobar anualmente el plan de trabajo del Consejo y el anteproyecto de presupuesto, así como la memoria y balance del año anterior.*

La memoria anual del Consejo será pública y el Directorio acordará las medidas que deban ser ejecutadas a fin de darle suficiente difusión en el país.

Será responsabilidad del Presidente del Consejo organizar anualmente una cuenta pública del Consejo, con el fin de recibir de las personas e instituciones de la sociedad civil observaciones y propuestas sobre su marcha institucional.

4) Proponer al Presidente de la República los proyectos de ley y actos administrativos que crea necesarios para la debida aplicación de políticas culturales y para el desarrollo de la cultura, la creación y difusión artísticas y la conservación del patrimonio cultural;

5) Resolver la distribución de los recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Cultural a que se refiere el Título II de la presente ley.

6) Pronunciarse sobre el nombre de las personas que integrarán los Jurados que deban intervenir en la selección y adjudicación de recursos a proyectos que concursen al Fondo Nacional de Desarrollo Cultural, quienes deberán contar con una destacada trayectoria en la contribución a la cultura nacional y/o regional.”

Este artículo fue objeto de tres indicaciones que inciden en los numerales 3 y 6.

La que se refiere al número 3, es del Ejecutivo, y tiene por objeto sustituir el inciso primero por el siguiente:

“3) Aprobar anualmente el plan de trabajo del Consejo, así como la memoria y el balance del año anterior, y conocer el anteproyecto de presupuesto.” Su propósito es limitar la atribución del Directorio al solo conocimiento del anteproyecto de presupuesto y no a su aprobación, tal como se señalaba en la norma original.

La referida al número 6, propuesta por el Ejecutivo en la Comisión de Hacienda, tiene por objeto sustituir la siguiente oración: "Pronunciarse sobre el nombre de las personas que integrarán...", por "Designar a las personas que integrarán los Comités de especialistas, la Comisión de Becas y".

En el texto original del proyecto se le daba al Comité Consultivo Nacional la facultad de designar a las personas que integrarán los Comités de especialistas y los jurados que deben intervenir en los concursos que se van a abrir en las distintas líneas del Fondo de Desarrollo Cultural. Sin embargo, luego de estudiar más detenidamente el asunto, el Ejecutivo propone que es mejor radicar esa decisión en el Directorio, toda vez que no parece correcto que un organismo meramente

consultivo, como lo es el Comité Consultivo Nacional, tenga la facultad de designar los jurados, máxime si se van a otorgar recursos públicos.

Se aprobó además una indicación de los señores Ibáñez y Ulloa para reemplazar en el número 6 la expresión "y/o", por la conjunción disyuntiva "o", que se explica por sí sola.

El artículo y las indicaciones mencionadas, fueron aprobados por unanimidad.

ARTÍCULO 7º, que pasa a ser 8º

El texto de este artículo, aprobado por la Comisión en el Primer Informe, era el siguiente:

“Artículo 7º.- El Presidente del Consejo será designado por el Presidente de la República, presidirá también el Directorio y responderá directamente ante el Presidente de la República de la gestión del Consejo.

El Presidente del Consejo velará por el cumplimiento de los acuerdos e instrucciones del Consejo y propondrá a éste el programa anual de trabajo y el correspondiente anteproyecto de presupuesto.

Al Presidente del Consejo corresponderá también la representación nacional e internacional del Consejo.

En caso de ausencia o impedimento, el Presidente, será subrogado por el Ministro que corresponda, según el orden establecido en el artículo 5º.”

Se aprobó una indicación del Ejecutivo que altera la numeración de este artículo 7º pasando a ser artículo 8º, con las siguientes indicaciones del Ejecutivo:

La primera para suprimir los incisos segundo y tercero, pasando el cuarto a ser segundo, y la segunda para reemplazar el actual inciso cuarto, que pasó a ser segundo, por el siguiente:

“En caso de ausencia o impedimento, el Presidente, en cuanto integrante del directorio, será subrogado por el Ministro que corresponda, según el orden establecido en el artículo 5º; y en lo relativo a sus funciones de Jefe Superior de Servicio, lo será por el Subdirector Nacional.”

La supresión de los incisos segundo y tercero de este artículo está en concordancia con el hecho de que más adelante, por la vía de una indicación, se agrega un artículo que especifica

las funciones del Presidente del Consejo, que se consultaban en los incisos que se suprimen.

El nuevo inciso segundo regula una doble subrogancia, es decir, el Presidente del Consejo, en cuanto Presidente del Directorio, cuando esté ausente, será subrogado por el Ministro que corresponda, esto es por Ministro de Educación. A su vez, en cuanto Jefe Superior del Servicio, el Presidente del Consejo será subrogado por el Subdirector Nacional, particularmente por el hecho de que traspasar esa función al Ministro de Educación significaría asignarle una carga muy pesada.

El artículo y las indicaciones fueron aprobados por unanimidad.

ARTÍCULO 8° que pasa a ser artículo 7°

Al aprobarse el cambio de numeración, como se dijo precedentemente, pasa a ser artículo 7°, sin objeto de otra modificación.

**Párrafo 3°
Del Director Ejecutivo**

El Ejecutivo presentó indicación para trasladar este párrafo y su epígrafe desde su actual ubicación al inicio del artículo 10, y sustituirlo por el siguiente:

**Párrafo 3°
Del Subdirector Nacional.**

Esta indicación fue aprobada por unanimidad.

ARTÍCULO 9°

El texto de este artículo, aprobado por la Comisión en el Primer Informe, era el siguiente:

“Artículo 9°.- La administración del Consejo corresponderá al Director Ejecutivo, quien será el Jefe Superior del Servicio, sin perjuicio de las atribuciones de su Presidente.

El Director Ejecutivo será de la exclusiva confianza del Presidente de la República y será nominado por éste de una terna que le propondrá el Directorio.”

El Ejecutivo presentó una indicación que sustituye el artículo 9° del primer informe, por el siguiente:

"Artículo 9° .- *Corresponderá al Presidente del Consejo:*

1) *Velar por el cumplimiento de los acuerdos y/o instrucciones del directorio y proponer a éste el programa anual de trabajo del servicio.*

2) *Representar judicial y extrajudicialmente al servicio, así como ejercer su representación internacional.*

3) *Delegar en funcionarios de la institución, las funciones y atribuciones que estime conveniente.*

4) *Conocer y resolver todo asunto relacionado con los intereses del Consejo, salvo aquellas materias que la ley reserva al directorio, pudiendo al efecto ejecutar los actos y celebrar los contratos que sean necesarios o conducentes a la obtención de los objetivos del servicio, ya sea con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado.*

5) *Informar periódicamente al directorio de la marcha de la institución y del cumplimiento de sus acuerdos e instrucciones.*

6) *Crear y presidir, previa autorización del directorio, comisiones y subcomisiones, para desarrollar los estudios que se requieran, integradas por representantes de ministerios, servicios y demás organismos públicos competentes, pudiendo incorporar en ellas, personas representativas de la sociedad civil.*

7) *Ejercer las demás funciones que le encomiende la ley.*

En el cumplimiento de sus funciones, el Presidente podrá requerir de los ministerios, servicios y organismos de la administración del estado la información y antecedentes que sean necesarios."

La incorporación de esta norma dentro del párrafo 2° del proyecto de ley, que trata "Del Directorio", se explica porque fue suprimido el cargo de Director Ejecutivo y sus facultades pasan al Presidente del Consejo.

Esta indicación, sustitutiva del artículo 9°, fue aprobada por unanimidad.

ARTÍCULO 10

El texto de este artículo, aprobado por la Comisión en el Primer Informe, era el siguiente:

"Artículo 10.- *Corresponderá al Director Ejecutivo:*

1) *Cumplir y hacer cumplir los acuerdos e instrucciones que le imparta el Directorio y realizar los actos que éste le delegue en el ejercicio de sus atribuciones;*

2) *Colaborar con el Presidente del Consejo en la preparación del plan anual de trabajo, del anteproyecto de*

presupuesto y de toda otra materia que deba ser sometida a consideración del Directorio;

3) *Proponer la organización interna del servicio y sus modificaciones;*

4) *Asistir con derecho a voz a las sesiones del Directorio y adoptar todas las providencias y medidas que sean necesarias para su funcionamiento;*

5) *Dirigir administrativa y técnicamente el Consejo, sujetándose a los acuerdos e instrucciones que imparta el Directorio;*

6) *Informar periódicamente al Directorio de la marcha de la institución y del cumplimiento de sus acuerdos e instrucciones;*

7) *Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial del servicio, con las facultades de ambos incisos del artículo 7 del Código de Procedimiento Civil, y conferir poder a abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, aun cuando no sean funcionarios del servicio, con las facultades de ambos incisos del artículo antes mencionado;*

8) *Contratar personal, asignarle funciones y poner término a sus servicios, todo ello de conformidad a la ley y dando cuenta de ello al Directorio;*

9) *Delegar en funcionarios de la institución las funciones y atribuciones que estime convenientes;*

10) *Adquirir y administrar los bienes y recursos de la institución y celebrar los actos y contratos necesarios para esos fines;*

11) *Aceptar las acciones, legados y herencias que le hagan al Consejo, con beneficio de inventario;*

12) *Conocer y resolver todo asunto relacionado con los intereses del Consejo, salvo aquellas materias que la ley reserva al Directorio o al Presidente de éste, pudiendo al efecto ejecutar los actos y celebrar los contratos que sean necesarios o conducentes a la obtención de los objetivos del Servicio, ya sea con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado.*

13) *Ejercer las demás funciones que le encomiende la ley."*

Este artículo 10 que se ubica bajo el párrafo 3° "Del Subdirector Nacional, fue objeto de una indicación del Ejecutivo para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 10.- Habrá un Subdirector Nacional que supervisará las unidades administrativas del servicio, sobre la base de los objetivos y políticas que fije el directorio e instrucciones del Presidente del Consejo.

El Subdirector Nacional será de la exclusiva confianza del Presidente del Consejo."

En el texto originario del proyecto, el orden jerárquico en el Consejo, después del Presidente, correspondía al Director

Ejecutivo, que era el Jefe Superior del Servicio, como lo establecía el artículo 9° del primer informe. La modificación introducida en este trámite al artículo 5°, número 1) establece que el Presidente del Consejo tendrá rango de Ministro y será también el Jefe Superior del Servicio. No obstante lo anterior, no se busca que el Presidente del Consejo, el cual debe estar preocupado preferentemente de las cuestiones generales de la política cultural, en un sentido amplio, se consuma en cuestiones menores de orden administrativo. Por esta razón, en virtud de este artículo 10, se crea la Subdirección Nacional en vez de la Dirección Ejecutiva. El Subdirector Nacional no será Jefe del Servicio como lo era el Director Ejecutivo, sino que más bien, un colaborador del Presidente del Consejo en cuestiones administrativas y su designación la efectúa el Presidente del Consejo y no el Presidente de la República.

Este artículo 10 nuevo, fue aprobado por unanimidad.

ARTÍCULO 11

El texto de este artículo, aprobado por la Comisión en el Primer Informe, era el siguiente:

“Artículo 11.- El Director Ejecutivo, previa aprobación del Directorio, estará facultado para crear y presidir comisiones y subcomisiones, formadas por representantes de los ministerios, servicios y demás organismos públicos competentes para los estudios que deban realizarse, a las que podrán incorporarse también personas representativas de la sociedad civil.

En el cumplimiento de sus funciones, el Director Ejecutivo podrá requerir de los ministerios, servicios y organismos de la Administración del Estado la información y antecedentes que sean necesarios.”

El Ejecutivo presentó indicación para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 11.- Corresponderá al Subdirector Nacional:

1) Cumplir y hacer cumplir las instrucciones que le imparta el Presidente del Consejo y realizar los actos que éste le delegue en el ejercicio de sus atribuciones;

2) Colaborar con el Presidente del Consejo en la preparación del plan anual de trabajo, del anteproyecto de presupuesto y toda otra materia que deba ser sometida a consideración del directorio;

- 3) *Proponer la organización interna del servicio y sus modificaciones;*
- 4) *Gestionar administrativamente el servicio, sujetándose a las instrucciones que le imparta el Presidente del Consejo; y*
- 5) *Adoptar todas las providencias y medidas que sean necesarias para el funcionamiento del directorio y desempeñarse como secretario y ministro de fe del mismo."*

El propósito de esta indicación es adecuar la norma a la creación del cargo de Subdirector Nacional, señalando sus atribuciones.

La indicación sustitutiva del artículo 11, fue aprobada por unanimidad.

ARTÍCULO 12

El texto de este artículo, aprobado por la Comisión en el Primer Informe, era el siguiente:

“Artículo 12.- Existirá un Comité Consultivo ad honorem que tendrá por objeto asesorar al Directorio en lo relativo a políticas culturales, estructura del Consejo, plan anual de trabajo, y preparación de proyectos de ley y actos administrativos concernientes a la cultura.

Del mismo modo, el Comité podrá hacer sugerencias sobre la marcha general del servicio y emitir opinión sobre cualquier otra materia en que sea consultado por el Directorio o por su Presidente. En especial, el Comité hará propuestas sobre la enseñanza de las disciplinas artísticas y la educación acerca del patrimonio cultural, y sobre la difusión nacional e internacional de la creación artística y del patrimonio cultural chilenos.

El Comité elegirá su presidente y a sus reuniones concurrirá también el Director Ejecutivo, quien será su secretario. Estará integrado por 14 personas de reconocida trayectoria y experiencia en las distintas áreas de la creación artística, el patrimonio cultural, la actividad académica y la gestión cultural.

Seis de dichas personas provendrán de la creación artística, concretamente, de los ámbitos de las artes musicales, artes plásticas, artes visuales, teatro, danza y artes populares; dos provendrán del patrimonio cultural, dos representantes de las culturas de los pueblos originarios y uno de los siguientes ámbitos: universidades, industrias culturales, gestión de corporaciones y fundaciones culturales de derecho privado, y empresa privada.

Los integrantes del Comité serán designados por el Directorio a propuesta de las correspondientes organizaciones o instituciones que posean personalidad jurídica vigente, en conformidad a la ley, en la forma que determine el reglamento.

De las reuniones del Comité podrá participar también el directivo superior de los organismos que se señalan en el artículo 32 de esta ley."

Se aprobó una indicación de varios señores diputados para reemplazar la segunda frase del inciso segundo de este artículo por la siguiente:

"En especial, el Comité hará propuestas sobre la enseñanza y práctica de las disciplinas artísticas y la educación acerca del patrimonio cultural tangible e intangible, con el fin de promover el vínculo a que se refiere el N° 5 del art. 3, y sobre la difusión nacional e internacional de la creación artística y del patrimonio cultural chilenos".

Asimismo , se acordó adecuar el inciso tercero, reemplazando la expresión "Director Ejecutivo" por " Subdirector Nacional".

El artículo, con las indicaciones referidas, fue aprobado por unanimidad.

ARTÍCULO 13

El texto de este artículo, aprobado por la Comisión en el Primer Informe, era el siguiente:

"Artículo 13.- Asimismo, al Comité le corresponderá designar a los Comités de Especialistas que deban intervenir en la evaluación de los proyectos que se presenten a las distintas líneas del Fondo Nacional de Desarrollo Cultural.

Propondrá al Directorio los Jurados que en cada una de esas líneas tendrán a cargo la selección de los proyectos y la adjudicación de los recursos."

Este artículo fue objeto de una indicación presentada por el Ejecutivo en la Comisión de Hacienda que sustituye este artículo, por el siguiente:

"Artículo 13.- El Comité Consultivo Nacional y los Comités Consultivos Regionales, en su caso, podrán proponer especialistas, jurados e integrantes de la Comisión de Becas que deban intervenir en la evaluación y selección de proyectos y adjudicación de recursos de las líneas de funcionamiento del Fondo Nacional de Desarrollo Cultural."

Conjuntamente se presentó una indicación del señor González para reemplazar la expresión "podrán proponer", contenida en la indicación precedente, por el vocablo "propondrán"

El autor de esta indicación considera que su objeto es dejar claramente establecido que el Comité Consultivo Nacional y los Comités Consultivos Regionales deberán proponer en todo caso especialistas, jurados e integrantes de la Comisión de Becas.

A diferencia de lo que señala el artículo original, que encomendaba al Comité Consultivo Nacional la designación de los Comités de Especialistas que deben intervenir en la evaluación de los proyectos, mediante la indicación se busca que el Comité Consultivo Nacional y los Comités Consultivos Regionales, en su caso, propongan y no designen a los especialistas, jurados e integrantes de la Comisión de Becas que deban intervenir en la evaluación y selección de proyectos y adjudicación de recursos de las líneas de funcionamiento del Fondo Nacional de Desarrollo Cultural.

En el N° 6 del artículo 6° ya se aprobó la norma que radica la designación de jurados y especialistas en el Directorio del Consejo, razón que se da para aprobar la indicación, al objeto de mantener la coherencia que el proyecto amerita.

La indicación que sustituye el artículo 13 y la indicación a este último, fueron aprobadas por nueve votos y una abstención.

ARTÍCULO 15

El texto de este artículo, aprobado por la Comisión en el Primer Informe, era el siguiente:

“Artículo 15.- El Director Ejecutivo citará a reunión del Comité Consultivo a lo menos 5 veces en el año. Los acuerdos del Comité se adoptarán por la mayoría de los asistentes. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente o el de quien lo reemplace.”

Este artículo fue aprobado por unanimidad, con la adecuación de reemplazar la expresión “ Director Ejecutivo” por “Subdirector Nacional”.

ARTÍCULO 16

El texto de este artículo, aprobado por la Comisión en el Primer Informe, era el siguiente:

“Artículo 16.- *El Consejo Nacional de Cultura se desconcentrará territorialmente a través de los Consejos Regionales de Cultura.*

Los Consejos Regionales tendrán su domicilio en la respectiva capital regional.”

Este artículo fue aprobado con una indicación de los señores Bauer y Espinoza para agregar antes del punto final la siguiente oración: “o en alguna capital provincial”, con el propósito de no restringir la determinación del domicilio del Consejo Regional a la capital Regional y admitir la posibilidad de que tenga su domicilio en alguna otra ciudad capital provincial de la Región respectiva.

El artículo y la indicación fueron aprobados por unanimidad.

ARTÍCULO 18

El texto de este artículo, aprobado por la Comisión en el Primer Informe, era el siguiente:

“Artículo 18.- *Corresponderá a los Consejos Regionales:*

1) Hacer cumplir las funciones del Consejo Nacional en el ámbito regional;

2) Estudiar, adoptar, ejecutar y renovar políticas culturales en el ámbito regional e interregional, en el marco de las políticas nacionales que se hubieren establecido, y participar en el examen, adopción, evaluación y renovación de esas políticas nacionales;

3) Aprobar anualmente el plan de trabajo regional;

4) Velar en el ámbito regional por la coordinación y cooperación en materias culturales entre distintos ministerios, organismos y servicios públicos regionales y municipios y entre ellos y las corporaciones, fundaciones y otras organizaciones privadas que cumplan funciones en esas mismas materias;

5) Velar por la coordinación y colaboración entre los organismos y organizaciones mencionadas en el número anterior y las universidades de la respectiva región;

6) Asignar los recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Cultural en la línea denominada “Desarrollo Cultural Regional”;

7) Fomentar la constitución y desarrollo de entidades regionales de creación artística y cultural, de gestión y de conservación del patrimonio cultural, manteniendo un registro público de las mismas;

8) *Colaborar con los agentes culturales regionales, públicos y privados, en las actividades de la promoción, creación, difusión, gestión y conservación de objetos culturales;*

9) *Fomentar la instalación, habilitación y funcionamiento en el ámbito regional y comunal de infraestructura cultural y de capacidad de gestión vinculada a ésta;*

10) *Estimular la participación y actividades culturales de los municipios de la región, de las corporaciones municipales y de las organizaciones sociales de base, manteniendo con todas ellas vínculos permanentes de información y coordinación;*

11) *Ejercer las demás funciones que les encomiende la ley.”*

La señora Tohá presentó indicación para agregar un numeral 11, nuevo, pasando el numeral 11 a ser 12, que amplía las facultades de los Consejos Regionales, del siguiente tenor: “11) Impulsar la cooperación e intercambio cultural entre la Región e instancias internacionales públicas o privadas.”

Su autora propuso esta agregación con la intención de que se faculte a los Consejos Regionales para suscribir convenios internacionales, hecho de común ocurrencia, como, por ejemplo, los acuerdos que permiten a las ciudades hermanarse.

El artículo y la indicación fueron aprobados por unanimidad.

ARTÍCULO 19

El texto de este artículo, aprobado por la Comisión en el Primer Informe, era el siguiente:

“Artículo 19.- Corresponderá al Director Regional:

1) *Administrar y representar al Servicio a nivel regional;*

2) *Ejecutar, en lo que corresponda, los acuerdos e instrucciones del Directorio, y ejecutar, asimismo, los acuerdos e instrucciones del respectivo Consejo Regional;*

3) *Proponer al Consejo Regional el plan de trabajo anual y preparar el proyecto de presupuesto;*

4) *Ejercer las funciones del artículo 10º que el Director Ejecutivo del Consejo Nacional le hubiere expresamente delegado;*

5) *Ejercer las demás funciones que le encomiende la ley.”*

Se dejó constancia que deberá adecuarse, en el numeral 4, la expresión “Director Ejecutivo del Consejo Nacional”, por “Subdirector Nacional”.

El artículo con la adecuación anotada, se aprobó por unanimidad.

ARTÍCULO 20

El texto de este artículo, aprobado por la Comisión en el Primer Informe, era el siguiente:

“Artículo 20.- El Director Ejecutivo del Consejo Nacional deberá reunir a lo menos dos veces al año a la totalidad de los Directores Regionales, con el fin de evaluar la desconcentración territorial del Consejo y de adoptar las medidas necesarias para hacerla efectiva, y conocer otras materias de interés general.”

En este artículo fue aprobada una indicación de la señorita Saa, con el objeto de agregar a los fines de la reunión a que debe convocarse a los Directores Regionales, a lo menos dos veces al año, el de “recoger las propuestas de los Consejos Regionales en la formulación de las políticas culturales nacionales y en otras materias de interés general.”, cuyo sentido se explica por sí mismo.

Además, es necesario adecuar la redacción de este artículo, reemplazando la expresión “ Director Ejecutivo del Consejo Nacional” por “Subdirector Nacional.”

El artículo con la indicación y la adecuación expresadas, fue aprobado por unanimidad.

ARTÍCULO 21

El texto de este artículo, aprobado por la Comisión en el Primer Informe, era el siguiente:

“Artículo 21.- En cada región del territorio nacional habrá un Comité Consultivo Regional, integrado por siete personas de reconocida trayectoria en el ámbito cultural. El Comité elegirá su presidente y a sus reuniones concurrirá también el Director Regional quien será su secretario.

Los integrantes de ese Comité serán designados por el Consejo Regional respectivo. Durarán 4 años en sus funciones y podrán ser designados para un nuevo período consecutivo por una sola vez.”

Se aprobó este artículo con una indicación del señor Correa al inciso primero, mediante la cual se agrega la expresión “ad honorem”, a continuación de la frase “habrá un Comité Consultivo Regional”, con el objeto de seguir el espíritu de lo aprobado en el inciso primero del artículo 12 respecto de los integrantes del comité Consultivo Nacional, dejando constancia que expensas tales como el transporte para concurrir a las reuniones, no están comprendidas en el concepto del ejercicio “ad honorem” de este cargo.

El artículo y la indicación fueron aprobados por unanimidad.

ARTÍCULO 22

El texto primitivo de este artículo era el siguiente:

“Artículo 22.- *Corresponderá a los Comités Consultivos Regionales:*

1) Asesorar al Consejo Regional en lo relativo a políticas culturales y plan de trabajo anual;

2) Formular sugerencias y observaciones para la buena marcha del Servicio a nivel regional;

3) Proponer acciones destinadas a la enseñanza a nivel regional de las disciplinas artísticas y expresiones culturales y a la difusión nacional e internacional de la creación artística y del patrimonio cultural de la región;

4) Nominar a los especialistas que deban intervenir en la evaluación de los proyectos que se presentan a la línea de "Desarrollo Cultural Regional" y proponer al Consejo Regional el Jurado que tendrá a cargo la selección de los proyectos y la adjudicación de los recursos;

5) Pronunciarse sobre las demás materias acerca de las que el Consejo Regional o el Director Regional soliciten su parecer.”

Este artículo fue objeto de dos indicaciones:

1.- De varios señores Diputados para reemplazar el número 3 por el siguiente:

"Proponer las acciones que a nivel regional sean necesarias para dar efectivo cumplimiento a lo dispuesto en la parte final del inciso segundo del artículo 12".

2.- De la Comisión de Hacienda, para suprimir el numeral 4, pasando el actual número 5 a ser número 4.

Este artículo y las dos indicaciones reseñadas, fueron aprobadas por unanimidad.

ARTÍCULOS 25 Y 26 NUEVOS

En virtud de dos indicaciones del Ejecutivo, presentadas y aprobadas en la Comisión de Hacienda se agregó un Párrafo 7°, al Título I, bajo el epígrafe "Del Personal" y los siguientes artículos nuevos, con números 25 y 26, pasando el actual artículo 25 a ser 27 y así sucesivamente:

*"Párrafo 7°
Del Personal*

Artículo 25.- *El personal del Consejo estará afecto a las disposiciones del Estatuto Administrativo de los Funcionarios Públicos y en materia de remuneraciones, a las normas del decreto ley N° 249, de 1974, y su legislación complementaria.*

El personal a contrata del Consejo podrá desempeñar funciones de carácter directivo o de jefatura, las que serán asignadas, en cada caso, por el Presidente del Consejo. El personal a que se asigne tales funciones no podrá exceder del 7% del personal a contrata del servicio

Artículo 26.- *Las promociones en los cargos de carrera de las plantas de Directivos, Profesionales y Técnicos se efectuarán por concurso de oposición interno a los que podrán postular los funcionarios de planta que cumplan con los requisitos correspondientes y se encuentren calificados en Lista 1, de Distinción o en lista 2, Buena, rigiéndose en lo que sea pertinente por las normas del Párrafo I del Título II de la ley N° 18.834.*

El concurso podrá ser declarado desierto por falta de postulantes idóneos, entendiéndose que existe tal circunstancia cuando ninguno alcance el puntaje mínimo definido para el respectivo concurso, procediéndose en este caso, a proveer los cargos mediante concurso público."

Estos artículos fueron aprobados, sin debate, por unanimidad.

ARTÍCULO 27 que pasa ser 29

El texto de este artículo, aprobado por la Comisión en el Primer Informe, era el siguiente:

"Artículo 27.- *El Fondo se desglosará, a lo menos, en las siguientes líneas específicas de funcionamiento:*

1) *Fomento de las Artes.*

Destinada a financiar proyectos de creación, producción y difusión artística en música, teatro, danza, artes visuales y audiovisuales y otras disciplinas artísticas. Los recursos se otorgarán mediante concurso público de carácter nacional, y los proyectos serán evaluados por Comités de Especialistas, designados por el Comité Consultivo Nacional. A partir de los resultados de esta evaluación, los proyectos serán seleccionados por Jurados que designará el propio Comité Consultivo Nacional, con acuerdo del Directorio.

2) *Desarrollo Cultural Regional*

Destinada a financiar proyectos presentados por personas naturales y jurídicas, sean éstas de derecho privado o de derecho público, de difusión y formación artística, de rescate y difusión de manifestaciones culturales tradicionales y locales, de eventos y programas culturales. Los recursos serán otorgados mediante concurso público de carácter regional. Los proyectos serán evaluados por un comité de especialistas designados por el Comité Consultivo de la respectiva región. A partir de los resultados de tal evaluación, los proyectos serán seleccionados por un Jurado designado por el Comité Consultivo Regional, con acuerdo del respectivo Consejo Regional.

3) *Conservación y Difusión del Patrimonio*

Cultural.

Destinada a financiar proyectos presentados por personas naturales y jurídicas, sean éstas de derecho privado o de derecho público, de conservación, recuperación y difusión de bienes patrimoniales intangibles y tangibles, muebles e inmuebles, protegidos por la Ley N° 17.288. Los recursos se otorgarán mediante concurso público de carácter nacional. Los proyectos serán evaluados por comités de especialistas, designados por el Comité Consultivo Nacional. A partir de los resultados de esta evaluación, los proyectos serán seleccionados por Jurados que designará el propio Comité Consultivo Nacional, con acuerdo del Directorio.

4) *Desarrollo Cultural de Pueblos*

Originarios

Destinada a la preservación y difusión de las distintas culturas originarias del país.

Los recursos se asignarán mediante postulaciones cuya reglamentación será acordada por el Directorio del Consejo Nacional de Cultura y el Consejo Nacional de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.

5) *Desarrollo de las Industrias Culturales.*

Destinada a financiar proyectos de producción, posproducción y difusión de dichas industrias. Se otorgarán los recursos mediante concurso público de carácter nacional. Los proyectos serán evaluados por Comités de Especialistas, designados por el Comité Consultivo Nacional. A partir de los resultados de esta evaluación, los proyectos serán seleccionados por Jurados que designará el propio Comité Consultivo Nacional, con acuerdo del Directorio.

6) Becas

Destinada a financiar proyectos de personas naturales del ámbito de la cultura artística, la creación artística, el patrimonio cultural y la gestión cultural, cuyo objetivo sea capacitar, perfeccionar o especializar a tales personas en instituciones nacionales o extranjeras de reconocido prestigio.

Los recursos se asignarán mediante postulaciones cuya evaluación y selección estará a cargo de una Comisión de Becas que designará el Comité Consultivo Nacional, con acuerdo del Directorio."

Este artículo fue objeto de las siguientes indicaciones de la Comisión de Hacienda, presentadas por el Ejecutivo:

A los numerales 1) y 3) para suprimir las siguiente oraciones:", designados por el Comité Consultivo Nacional" y "que designará el propio Comité Consultivo Nacional, con acuerdo del Directorio", las veces que allí aparecen.

Al numeral 2), para suprimir las siguientes oraciones: "designados por el Comité Consultivo de la respectiva Región" y "designado por el Comité Consultivo Regional, con acuerdo del respectivo Consejo Regional".

Al numeral 5), para sustituirlo por el siguiente:

"5) Desarrollo de infraestructura cultural:

Destinado a financiar proyectos de construcción, reparación, adecuación y equipamiento de infraestructura cultural. Se otorgarán los recursos mediante concurso público de carácter nacional. Los proyectos serán evaluados por comités de especialistas. A partir de los resultados de esta evaluación, los proyectos serán seleccionados por jurados."

Al numeral 6), para suprimir en su inciso segundo la siguiente oración: "que designará el Comité Consultivo Nacional, con acuerdo del Directorio".

Las indicaciones a los números 1), 2) y 3) tienen por objeto eliminar la mención de que los Comités de Especialistas y los Jurados serán designados por el Comité Consultivo Nacional o por el Comité Consultivo Regional, en su caso, toda vez que en una norma precedente, en el artículo 6°, número 6), se estableció que es atribución del Directorio del Consejo Nacional designar a las personas que integrarán los

Comités de Especialistas, la Comisión de Becas y los Jurados, a proposición de los Comités Consultivos Regionales, según se establece en el artículo 13°.

Finalmente, la línea 5) del Fondo denominada “Desarrollo de las industrias culturales”, pasa a llamarse “Desarrollo de Infraestructura Cultural”, regulándose en este numeral sólo lo referido a la infraestructura cultural, toda vez que la creación, producción, y difusión artística se contemplan en la línea de funcionamiento número 1) de este artículo, esto es, de “Fomento de las Artes”.

Este artículo y las indicaciones transcritas, fueron aprobados por unanimidad.

ARTÍCULO 28 que pasa a ser 30

El texto de este artículo, aprobado por la Comisión en el Primer Informe, era el siguiente:

Artículo 28.- Un reglamento, aprobado por Decreto Supremo del Ministerio de Educación, que deberá ser suscrito además por el Ministro de Hacienda, regulará el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural, y deberá incluir, entre otras normas, lo relativo a la asignación de recursos en las 6 líneas indicadas en el artículo anterior; las normas de evaluación, elegibilidad, selección, rangos de financiamiento, viabilidad técnica y financiera, impacto social y cultural; la forma de selección y designación de los comités de especialistas para la evaluación de los proyectos presentados al Fondo, y los compromisos y garantías de resguardo para el fisco.

El reglamento determinará, además, las fechas y plazos de convocatoria a concursos, información pública y demás disposiciones que aseguren un amplio conocimiento de la ciudadanía sobre su realización y resultados.

El reglamento deberá dictarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha de publicación de la presente ley.”

Este artículo fue objeto de una indicación presentada por el señor González para agregar en el inciso segundo, a continuación del punto seguido, lo siguiente: “Asimismo deberá determinar la forma en que se informará fundadamente acerca de los resultados a todos los postulantes.”

Fundamentalmente esta indicación tiene por objeto asegurar un amplio conocimiento a los oponentes de los concursos respecto de la realización y resultados de los mismos, al objeto

de darles una mayor transparencia en cuanto a la asignación de recursos en la seis líneas indicadas en el artículo precedente.

Este artículo y la indicación referida, fueron aprobados por unanimidad.

ARTÍCULO 32 que pasa a ser 34

El texto de este artículo, aprobado por la Comisión en el Primer Informe, era el siguiente:

“Artículo 34.- Los siguientes organismos pasarán a relacionarse con el Consejo Nacional de Cultura y serán coordinados por éste en lo concerniente a políticas, planes, programas y acciones de alcance nacional, regional y comunal:

1) La Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, contemplada en el DFL 5.200, de 1929, y sus modificaciones;

2) El Consejo de Monumentos Nacionales, contemplado en la Ley N° 17.288 y sus modificaciones complementarias;

3) El Consejo Nacional del Libro y la Lectura contemplado en la Ley N° 19.227 que crea el Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura;

4) El Comité de donaciones con Fines Culturales contemplado en la Ley N° 18.985, y

5) El Consejo de Calificación Cinematográfica, contemplado en el Decreto Ley N° 679 de 1974 sobre Calificación Cinematográfica.”

Este artículo fue objeto de una indicación del Ejecutivo para suprimir los numerales 3) y 4), pasando a ser 3) el numeral 5).

La supresión de los números 3) y 4) de este artículo, que enumera los organismos que pasarán a relacionarse con el Consejo Nacional de Cultura, tiene su razón de ser en el hecho de que el Consejo Nacional del Libro y la Lectura y el Comité de Donaciones con Fines Culturales han pasado a ser absorbidos en su administración y cumplimiento de sus acciones y acuerdos, respectivamente, por el Consejo Nacional de Cultura, según lo aprobado en este proyecto al agregarse, en el artículo 3°, a las funciones del Consejo las de administrar el Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura, creado en la ley N° 19.227; y hacer cumplir todas las acciones, acuerdos y las obligaciones que le corresponden

al Comité Calificador de Donaciones Privadas, contemplado en la ley N°18.985.

Además el señor González presentó una indicación para agregar la expresión “internacional”, en el inciso primero, entre las palabras “nacional” y “ regional”, en razón de que si los organismos que pasarán a relacionarse con el Consejo Nacional de Cultura serán coordinados por éste, también lo deberían ser en lo concerniente a políticas, planes y programas de acción internacional.

Este artículo y las indicaciones señaladas, fueron aprobados por unanimidad.

ARTÍCULO 34 que pasa a ser 36

El texto de este artículo, aprobado por la Comisión en el Primer Informe, era el siguiente:

“Artículo 34.- Modifícase la ley N° 19.227, en los términos que a continuación se indican:

1) *En el artículo 3º, inciso primero, elimínase la frase “por medio de la División de Extensión Cultural”.*

2) *Agrégase en el artículo 5º la siguiente letra i), nueva:*

“ i) Un representante del Consejo Nacional de Cultura.”.

Este artículo fue objeto de una indicación del Ejecutivo para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 34.- Modifícase la ley N° 19.227, en los términos que a continuación se indica:

1.- En el artículo 1º, inciso segundo, sustitúyese la frase “El Ministerio de Educación” por “El Consejo Nacional de Cultura”;

2.- En el artículo 3º, inciso primero, sustitúyese la frase “Ministerio de Educación por medio de la División de Extensión Cultural”, por “Consejo Nacional de Cultura”.

3.- En el artículo 5º:

a) Sustitúyese la letra a), por la siguiente:

"a) El Presidente del Consejo Nacional de Cultura, o su representante, quien lo presidirá;"

b) Agrégase, como letra "c" la siguiente, pasando los demás literales a ordenarse correlativamente:

"c) un representante del Ministro de Educación;"

c) En el inciso cuarto, reemplázase la frase "el jefe de la División de Extensión Cultural del Ministerio de Educación", por "un representante del Consejo Nacional de Cultura".

d) Reemplázase, en el artículo 6º, letra c), la siguiente oración: "Ministro de Educación" por "Presidente del Consejo Nacional de Cultura".

La Comisión aprobó la indicación sustitutiva precedente que pasa a ser artículo 36, por unanimidad.

ARTÍCULO 37 NUEVO

En virtud de una indicación del Ejecutivo se agrega el siguiente artículo 37, nuevo, pasando el 37 a ser artículo 38:

"Artículo 37.- Sustitúyese, en el artículo 1º, numeral 3), de la ley N° 18.985, la expresión "Ministro de Educación Pública" por "Presidente del Consejo Nacional de Cultura".

La ley N° 18.985 sobre Donaciones con Fines Culturales, establece que el Comité calificador de Donaciones Privadas estará integrado, entre otros, por el Ministro de Educación Pública. Dado que dicho Comité pasa a formar parte del Consejo, resulta de toda lógica la sustitución propuesta para integrar a dicho Comité al Presidente del Consejo Nacional de Cultura.

Este artículo fue aprobado por unanimidad.

ARTÍCULO 36 que pasa a ser 39

El texto de este artículo, aprobado por la Comisión en el Primer Informe, era el siguiente:

"Artículo 36.- Autorízase al Consejo Nacional de Cultura para integrar y participar en la constitución y financiamiento de una corporación de derecho privado, sin fines de lucro, cuyo objeto principal será la promoción, fomento y gestión directa de actividades culturales a través de grupos artísticos estables y que se regirá por las normas del Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil y sus respectivos estatutos.

El o los representantes del Consejo Nacional de Cultura, estarán facultados para participar en los órganos de dirección y de administración que contemplen los estatutos de la corporación, en cargos que no podrán ser remunerados.

Las personas que, contratadas sobre la base de honorarios, a la fecha de publicación de esta ley presten servicios en los denominados grupos estables de la División de Extensión Cultural del Ministerio de Educación, pasarán, sin solución de continuidad, a tener la calidad de trabajadores dependientes de la corporación que se autoriza crear, sin perjuicio de aquellas que, de común acuerdo con la referida entidad, establecieron un vínculo contractual diferente.”

Este artículo fue objeto de una indicación del Ejecutivo, para reemplazar en su inciso tercero la frase: "los denominados grupos estables" por "el Ballet Folclórico Nacional y la Orquesta de Cámara de Chile".

La intención de la indicación consiste en eliminar la denominación "grupos estables" y pasar a individualizarlos expresamente.

El artículo 36 que pasa a ser 39, por efecto de haberse intercalado un artículo 37 nuevo, fue aprobado con la indicación referida, por unanimidad.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO

El texto de este artículo, aprobado por la Comisión en el Primer Informe, era el siguiente:

“Artículo Segundo.- La División de Extensión Cultural del Ministerio de Educación y el Departamento de Cultura del Ministerio Secretaría General de Gobierno pasarán a conformar el Consejo Nacional de Cultura, con sus recursos y personal, cualquiera sea la calidad jurídica de este último, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 36.”

Este artículo fue objeto de una indicación del Ejecutivo, para agregar, a continuación de la palabra "Gobierno", la expresión "y la Secretaría del Comité calificador de Donaciones Privadas", reemplazando por una coma (,) la letra "y" que aparece a continuación de "Educación", y para sustituir el guarismo "36" por "38", referencia que se acuerdo con el artículo 15 del reglamento de la Corporación debe hacerse al artículo "39 " en lugar del artículo "38"

Además, la Comisión acordó agregar como inciso segundo de este artículo segundo transitorio, una indicación de la Comisión de Hacienda presentada por el Ejecutivo al artículo 24, del siguiente tenor:

“Mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Educación o del Ministerio Secretaría General de Gobierno, según corresponda, se determinarán los bienes muebles e inmuebles fiscales que se destinarán al funcionamiento del Consejo, los que comprenderán aquellos que a la fecha de publicación de la presente ley se encuentren destinados a las unidades antes mencionadas. El Subdirector Nacional. requerirá de las reparticiones correspondientes las inscripciones y anotaciones que procedan, con el solo mérito de copia autorizada del decreto supremo antes mencionado.”

Este artículo, con las dos indicaciones referidas, fue aprobado por unanimidad.

ARTICULO TERCERO TRANSITORIO

El texto de este artículo, aprobado por la Comisión en el Primer Informe, era el siguiente:

“Artículo Tercero.- La planta del servicio se conformará en base a los cargos de planta del personal que actualmente se desempeña en la División de Extensión Cultural del Ministerio de Educación y el Departamento de Cultura del Ministerio Secretaría General de Gobierno, además de los cargos directivos que sean necesarios para su adecuado funcionamiento.

Facúltase al Presidente de la República para que en el plazo de 180 días fije la Planta del Servicio.

El Presidente del Consejo, dentro del plazo de 90 días desde la publicación de la planta del servicio, procederá a encasillar en las plantas al personal que actualmente presta servicios en la División de Extensión Cultural del Ministerio de Educación y el Departamento de Cultura del Ministerio Secretaría General de Gobierno, quienes se encuentran en calidad de funcionarios de planta. Esta condición deberá ser certificada por los Subsecretarios respectivos.

Dentro del mismo plazo establecido en el inciso anterior el Presidente del Consejo procederá a encasillar al personal que actualmente presta servicios en la calidad de a contrata, en las instituciones mencionadas. La certificación de esta calidad se realizará de conformidad a lo establecido en el inciso anterior.

El encasillamiento comprenderá al personal necesario hasta completar las dotaciones máximas autorizadas para esta repartición; se hará sin solución de continuidad y con sujeción a los requisitos que señale el decreto con fuerza de ley establecido en el inciso primero.

El personal encasillado de acuerdo a lo dispuesto en el inciso anterior, conservará todos sus derechos y, en especial, la antigüedad en el grado y en el servicio, el régimen previsional. En este caso, la diferencia se pagará por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones."

Este artículo fue objeto de las siguientes indicaciones:

La primera, de la Comisión de Hacienda presentada por el Ejecutivo, para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo Tercero.- Facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de 180 días, contado desde la fecha de publicación de la presente ley, a través de un decreto con fuerza de ley, que será expedido por intermedio del Ministerio de Educación, el que además deberá ser suscrito por el Ministro de Hacienda, fije la planta de personal del Consejo Nacional de Cultura, la que regirá a contar de la fecha antedicha.

La planta que se fije no podrá significar un mayor gasto, una alteración de los grados ni un incremento en el número de cargos que estén provistos en las plantas de la División de Extensión Cultural del Ministerio de Educación y del Departamento de Cultura del Ministerio Secretaría General de Gobierno a la fecha de entrada en vigencia de la misma. La condición de encontrarse los cargos provistos será certificada por los Subsecretarios respectivos. Adicionalmente, podrán crearse hasta 20 cargos directivos o de jefaturas.

En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República podrá determinar los requisitos generales y específicos para el ingreso y promoción a los cargos que conformen la planta del Consejo.

Los funcionarios a que se refiere el inciso segundo se entenderán encasillados, por el solo ministerio de la ley y sin solución de continuidad, y desde la fecha de vigencia de la planta de personal, en los cargos de la nueva planta que tengan el mismo grado de los que ejercían.

El encasillamiento no constituirá, para ningún efecto legal, término de servicio o supresión de empleos o cargos ni, en general, cese de funciones o término de la relación laboral. Tampoco podrá significar pérdida del beneficio contemplado en el artículo 132 del DFL 338/60, en relación al artículo 14 de la ley N° 18.834.

Del mismo modo, los funcionarios conservarán el número de bienios que estuvieren percibiendo y mantendrán el tiempo de permanencia en el grado para tal efecto.

Para el solo efecto de la aplicación práctica del encasillamiento dispuesto en los incisos anteriores, el Presidente del Consejo, mediante resolución, dejará constancia de la ubicación concreta que ha correspondido en las plantas a cada funcionario.

El personal que ocupe un cargo en extinción, adscrito a las plantas respectivas por aplicación del derecho establecido en el artículo 2° transitorio de la ley N° 18.972, mantendrá inalterable su situación, no obstante la fijación de la nueva planta,

entendiéndose que dichos cargos quedan adscritos a la misma por el solo ministerio de la ley."

La segunda, del Ejecutivo, al inciso segundo del artículo tercero transitorio, aprobado por la Comisión de Hacienda, para insertar a continuación de la palabra "Cultural", la frase "o en la Secretaría del Comité Calificador de Donaciones Privadas".

La tercera, de varios señores Diputados, para sustituir la frase final del inciso segundo, por la siguiente: "Con todo, podrán crearse adicionalmente hasta veinte cargos directivos o de jefatura."

La explicación se encuentra en el hecho de que el Consejo Nacional de Cultura, por una parte se desconcentra territorialmente en Consejos Regionales, a cuya cabeza deberá haber un Director Regional. Por tanto, de partida se deben crear trece cargos directivos, designados por el Directorio a propuesta de los Intendentes respectivos. Los otros cargos, los que restan para enterar los 20 cargos directivos, se completarán con los jefes de las divisiones del Consejo (Patrimonio, Creación y Difusión Artística, Administración y Finanzas, etc.).

Se hizo presente que la creación de los 20 cargos adicionales de directivos o de jefaturas se ampliarán en tres cargos más, de conformidad a la norma que agrega un inciso segundo al artículo 25, nuevo, esto es, que el personal a contrata del Consejo podrá desempeñar funciones de carácter directivo o de jefatura, las que serán asignadas, en cada caso, por el Presidente del Consejo. El personal a que se asigne tales funciones no podrá exceder del 7% del personal a contrata del servicio.

La indicación que sustituye el artículo tercero transitorio y las modificaciones a su texto, reseñadas, fueron aprobadas por mayoría de votos, seis a favor y dos en contra.

ARTICULO CUARTO TRANSITORIO

El texto de este artículo, aprobado por la Comisión en el Primer Informe, era el siguiente:

***"Artículo Cuarto.-** El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda,*

conformará el primer presupuesto del Consejo Nacional de Cultura y traspasará a ésta, desde el presupuesto de los organismos señalados en el artículo primero transitorio, los recursos para que cumplan sus funciones."

Este artículo fue objeto de una indicación de la Comisión de Hacienda, presentada por el Ejecutivo, para sustituir la expresión "organismos señalados en el artículo primero transitorio", por "unidades señaladas en el artículo segundo transitorio."

Asimismo la señorita Saa y el señor González presentaron una indicación a fin de modificar el vocablo "cumplan" por la expresión "cumpla", toda vez que de ese modo queda meridianamente claro que los recursos son traspasados al Consejo Nacional de Cultura con el objeto de que cumpla sus funciones.

ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO NUEVO

En virtud de una indicación del Ejecutivo se ha intercalado, a continuación del artículo cuarto transitorio, el siguiente artículo quinto, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo Quinto.- Las personas contratadas sobre la base de honorarios en la División de Extensión Cultural del Ministerio de Educación y en el Departamento de Cultura del Ministerio Secretaría General de Gobierno, que no sean aquellas a que se refiere el artículo 38, y que realicen labores que correspondan a las habituales y propias del Consejo, podrán ser contratadas de conformidad con el artículo 9° de la ley N°18.834.

Las personas contratadas serán asimiladas a un grado de la Escala Única de Sueldos de la Planta correspondiente a sus funciones y requisitos, que sea equivalente o más cercano en sus montos brutos mensuales, al valor de los honorarios que se les estén pagando al momento de la contratación.

Durante el primer año de aplicación de la presente ley, las personas así contratadas deberán tener, a lo menos, tres años de permanencia ininterrumpida en dicha calidad al 31 de diciembre de 2001 y su número no podrá exceder de cincuenta. En la medida que se celebren estos contratos, la dotación máxima del Consejo se entenderá incrementada en el número de cupos correspondientes a éstos. Transcurrido el primer año, el número de estas contrataciones quedará determinado conforme la dotación máxima que se fije para el Consejo en la Ley de Presupuestos de cada año.

Para los efectos de este artículo, no regirá la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 9° de la ley N°18.834."

Este artículo fue aprobado por mayoría de votos, seis a favor y dos abstenciones.

ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO NUEVO

En virtud de una indicación de la Comisión de Hacienda, presentada por el Ejecutivo, se agrega el siguiente artículo sexto, nuevo, que en virtud de la indicación aprobada precedentemente pasa a ser sexto:

"Artículo sexto.- El mayor gasto que pueda significar la creación de hasta 20 cargos directivos o de jefaturas, a que se refiere el párrafo final del inciso segundo del artículo tercero transitorio, se financiará con cargo a los presupuestos vigentes de los Ministerios de Educación y Secretaría General de Gobierno, y en lo que no fuere posible, con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104, de la Partida Presupuestaria Tesoro Público."

Este artículo sexto transitorio, nuevo, fue aprobado sin debate con la abstención del señor Rojas.

2.- ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

El artículo quinto transitorio, nuevo, debe ser conocido por la Comisión de Hacienda.

Los demás artículos, señalados en el primer informe, como de competencia de la Comisión de Hacienda, ya fueron conocidas por esta.

3.- ARTÍCULOS DE QUÓRUM CALIFICADO.

Los siguientes artículos, por incidir en materias a que se refiere la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, deberán ser aprobados con el quórum del las cuatro séptimas partes de los señores diputados y señoras diputadas en ejercicio:

1°, 2°, 3°, 4° 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39 permanentes y el artículo segundo transitorio.

4.- INDICACIONES RECHAZADAS POR LA COMISIÓN:

ARTÍCULO 2°

- De la ex Diputada señora Ovalle, al artículo 2°, para reemplazar en el inciso segundo, la expresión "Valparaíso" por "Santiago".

ARTÍCULO 5°

- De la señora Ovalle, para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 5°.- La dirección superior del Consejo, corresponderá a un Directorio integrado por:

1. El Presidente del Consejo, quien tendrá el rango de Ministro de Estado.

2. El Ministro de Educación.

3. El Ministro Secretario General de Gobierno.

4. El Ministro de Relaciones Exteriores.

5. El Subsecretario de Desarrollo Regional.

6. Cuatro personalidades de la cultura que tengan una reconocida vinculación y una destacada trayectoria en distintas actividades, tales como creación artística, patrimonio, industrias culturales, universidades y gestión cultural.

Estas cuatro personalidades deberán ser representativas de tales actividades, aunque no tendrán carácter de representante de las mismas.

Un reglamento establecerá la forma y plazos mediante los cuales serán elegidas cuatro de las personalidades de la cultura.

En dicha elección podrán participar las instituciones y organismos inscritos en un registro que se abrirá especialmente al efecto.

Estas personalidades durarán cuatro años en sus cargos y no podrán ser reelegidos."

- De los diputados señores Ibáñez y Ulloa para eliminar el número 1."

- De los diputados señores Ibáñez y Ulloa para agregar en el número 2, a continuación de la palabra "Educación", la siguiente expresión ", quien lo presidirá".

- De los señores diputados Ibáñez y Ulloa para reemplazar en el número 6 la voz "cuatro" por "dos"

- De los diputados señores Ibáñez y Ulloa para eliminar el número 7."

ARTÍCULO 6°

- Del Diputado señor González al número 3°, al objeto de agregar a continuación del punto final del inciso primero, lo siguiente: "Dentro del mismo deberá contemplarse los fondos necesarios para el funcionamiento y las actividades de los Consejos Regionales."

ARTÍCULO 7°

- De los señores Ibáñez y Ulloa al artículo 7° para eliminar el inciso primero.-

ARTÍCULO 9°

- Del Ejecutivo, presentada en la Comisión de Hacienda, para sustituir el inciso segundo del artículo 9°, por el siguiente: "El Director Ejecutivo será de la exclusiva confianza del Presidente de la República. El Directorio podrá proponer al Presidente de la República personas para tal designación."

ARTÍCULO 16

- Del diputado señor Rojas para agregar en el inciso segundo del artículo 16, a continuación del vocablo "regional", la siguiente frase " o comunas que determine el Consejo.

ARTÍCULO 17

De la Comisión de Hacienda para sustituir el párrafo segundo del número 1 del artículo 17, por el siguiente: "El Director Regional será designado por el Directorio del Consejo, a propuesta del Intendente respectivo.

ARTÍCULO 31 que pasa a ser 33

De la Comisión de Hacienda, presentada por el Ejecutivo, para suprimirlo.

ARTÍCULO 32 que pasa a ser 34

De la Comisión de Hacienda, presentada por el Ejecutivo, para sustituir el encabezamiento, por el siguiente:

"Artículo 33.- El Consejo Nacional de Cultura coordinará, en materia cultural, los siguientes organismos:".

5.- TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN.

En mérito de lo expuesto y demás explicaciones y antecedentes que, en su oportunidad, pueda entregar el señor Diputado Informante, la Comisión de Educación, Cultura, Deportes y Recreación recomienda a la Honorable Cámara prestar su aprobación al siguiente

“PROYECTO DE LEY**“ TÍTULO I
DEL CONSEJO NACIONAL DE CULTURA
Párrafo 1°
Naturaleza, Funciones y Organos**

Artículo 1°.- Créase el Consejo Nacional de Cultura, en adelante el Consejo, como un servicio público descentralizado y territorialmente desconcentrado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará directamente con el Presidente de la República. Sin perjuicio de esta relación, todos aquellos actos administrativos del Consejo en los que, según las leyes, se exija la intervención de un Ministerio, deberán realizarse a través del Ministerio de Educación.

Artículo 2°.- El Consejo tiene por objeto apoyar el desarrollo de las artes y la difusión de la cultura, así como contribuir a conservar, incrementar y difundir el patrimonio cultural de la Nación.

Su domicilio y sede será la ciudad de Valparaíso, y constituirá Consejos Regionales en el territorio nacional.

Artículo 3°.- Son funciones del Consejo:

1) Estudiar, adoptar, poner en ejecución, evaluar y renovar políticas culturales, así como planes y programas del mismo carácter, con el fin de dar cumplimiento a su objeto de apoyar el desarrollo de la cultura y las artes, y de conservar, incrementar y difundir el patrimonio cultural de la Nación;

2) Ejecutar y promover la ejecución de estudios e investigaciones acerca de la actividad cultural y artística del país, así como sobre el patrimonio cultural de éste;

3) Apoyar la participación cultural y la creación y difusión artística, tanto a nivel de las personas como de las organizaciones que éstas forman y de la colectividad nacional toda, de modo que encuentren espacios de expresión en el barrio, la comuna, la ciudad, la región y el país, de acuerdo con las iniciativas y preferencias de quienes habiten esos mismos espacios;

4) Facilitar el acceso a las manifestaciones culturales y a las expresiones artísticas, al patrimonio cultural del país y al uso de las tecnologías que conciernen a la producción, reproducción y difusión de objetos culturales;

5) Establecer una vinculación permanente con el sistema educativo formal en todos sus niveles, coordinándose para ello con el Ministerio de Educación, con el fin de dar suficiente expresión a los componentes culturales y artísticos en los planes y programas de estudio y en la labor pedagógica y formativa de los docentes y establecimientos educacionales;

6) Fomentar el desarrollo de capacidades de gestión cultural en los ámbitos internacional, nacional, regional y local;

7) Impulsar la construcción, ampliación y habilitación de infraestructura y equipamiento para el desarrollo de las actividades culturales, artísticas y patrimoniales, del país, y promover la capacidad de gestión asociada a esa infraestructura;

8) Proponer medidas para el desarrollo de las industrias culturales y la colocación de sus productos tanto en el mercado interno como externo;

9) Establecer vínculos de coordinación y colaboración con todas las reparticiones públicas que, sin formar parte del Consejo ni relacionarse directamente con éste, cumplan también funciones en el ámbito de la cultura;

10) Desarrollar la cooperación, asesoría técnica e interlocución con corporaciones, fundaciones y demás organizaciones privadas cuyos objetivos se relacionen con las funciones del Consejo, y celebrar con ellas convenios para ejecutar proyectos o acciones de interés común;

11) Diseñar políticas culturales a ser aplicadas en el ámbito internacional, y explorar, establecer y desarrollar vínculos y convenios internacionales en materia cultural, para todo lo cual deberá coordinarse con la Dirección de Asuntos Culturales del Ministerio de Relaciones Exteriores;

12) Desarrollar y operar un sistema nacional y regional de información cultural de carácter público;

13) Administrar el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural de que trata el Título II de la presente Ley;

14) Administrar el Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura, creado en la ley N° 19.227;

15) Hacer cumplir todas las acciones, acuerdos y las obligaciones que le corresponden al Comité Calificador de Donaciones Privadas, contemplado en la ley N°18.985, y

16) Proponer la adquisición para el fisco de bienes inmuebles de carácter patrimonial cultural por parte del Ministerio de Bienes Nacionales.

Artículo 4°.- Son órganos del Consejo: el Directorio, el Presidente, el Subdirector Nacional, el Comité Consultivo Nacional, los Comités Consultivos Regionales y los Consejos Regionales.

Párrafo 2° Del Directorio

Artículo 5°.- La Dirección Superior del Consejo corresponderá a un Directorio integrado por:

- 1) El Presidente del Consejo, quién tendrá el rango de Ministro de Estado y será el jefe superior del servicio;
- 2) El Ministro de Educación;
- 3) El Ministro Secretario General de Gobierno;
- 4) El Ministro de Relaciones Exteriores;
- 5) El Subsecretario de Desarrollo Regional;
- 6) Cuatro personalidades de la cultura que tengan una reconocida vinculación y una destacada trayectoria en distintas actividades, tales como creación artística, patrimonio, industrias culturales y gestión

cultural. Estas cuatro personalidades deberán ser representativas de tales actividades, aunque no tendrán el carácter de representantes de las mismas.

Serán designadas por el Presidente de la República a propuesta de las organizaciones culturales del país, que posean personalidad jurídica vigente de conformidad a la ley. Un reglamento determinará el procedimiento a través del cual se harán efectivas dichas designaciones.

Las cuatro personalidades a que se refiere este número durarán cuatro años en sus funciones y no podrán ser designadas para el período inmediatamente posterior.

7) Dos representantes del Presidente de la República de libre designación, que deberán tener una destacada y reconocida trayectoria en las distintas actividades del quehacer cultural.

Artículo 6°.- Corresponderán al Directorio las siguientes atribuciones:

- 1) Cumplir y hacer cumplir las funciones enunciadas en el artículo 3°;
- 2) Aprobar la estructura interna del Consejo y sus modificaciones.

La estructura interna que apruebe el Directorio contemplará Divisiones, a lo menos, en el área del desarrollo cultural y la creación artística y en el área del patrimonio cultural, cuidando que ambas divisiones se organicen en unidades de trabajo interno, cuyas denominaciones se ajustarán a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 29 de la Ley N° 18.575.

3) Aprobar anualmente el plan de trabajo del Consejo, así como la memoria y el balance del año anterior, y conocer el anteproyecto de presupuesto.

La memoria anual del Consejo será pública y el Directorio acordará las medidas que deban ser ejecutadas a fin de darle suficiente difusión en el país.

Será responsabilidad del Presidente del Consejo organizar anualmente una cuenta pública del Consejo, con el fin de recibir de las personas e instituciones de la sociedad civil observaciones y propuestas sobre su marcha institucional.

4) Proponer al Presidente de la República los proyectos de ley y actos administrativos que crea necesarios para la debida aplicación de políticas culturales y para el desarrollo de la cultura, la creación y difusión artísticas y la conservación del patrimonio cultural;

5) Resolver la distribución de los recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Cultural a que se refiere el Título II de la presente ley.

6) Designar a las personas que integrarán los Comités de especialistas, la Comisión de Becas y los Jurados que deban intervenir en la selección y adjudicación de recursos a proyectos que concursen al Fondo Nacional de Desarrollo Cultural, quienes deberán contar con una destacada trayectoria en la contribución a la cultura nacional o regional.

Artículo 7º.- El Directorio se reunirá periódicamente en sesiones ordinarias. Su Presidente, de propia iniciativa, o a petición de tres de sus miembros, podrá convocar a sesiones extraordinarias. El quórum para sesionar será de seis consejeros y los acuerdos se adoptarán por mayoría de los que asistan. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente del Directorio, o quien lo reemplace.

Artículo 8º.- El Presidente del Consejo será designado por el Presidente de la República, presidirá también el Directorio y responderá directamente ante el Presidente de la República de la gestión del Consejo.

En caso de ausencia o impedimento, el Presidente, en cuanto integrante del directorio, será subrogado por el Ministro que corresponda, según el orden establecido en el artículo 5º; y en lo relativo a sus funciones de Jefe Superior de Servicio, lo será por el Subdirector Nacional.

Artículo 9º .- Corresponderá al Presidente del Consejo:

1) Velar por el cumplimiento de los acuerdos y/o instrucciones del directorio y proponer a éste el programa anual de trabajo del servicio.

2) Representar judicial y extrajudicialmente al servicio, así como ejercer su representación internacional.

3) Delegar en funcionarios de la institución, las funciones y atribuciones que estime conveniente.

4) Conocer y resolver todo asunto relacionado con los intereses del Consejo, salvo aquellas materias que la ley reserva al directorio, pudiendo

al efecto ejecutar los actos y celebrar los contratos que sean necesarios o conducentes a la obtención de los objetivos del servicio, ya sea con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado.

5) Informar periódicamente al directorio de la marcha de la institución y del cumplimiento de sus acuerdos e instrucciones.

6) Crear y presidir, previa autorización del directorio, comisiones y subcomisiones, para desarrollar los estudios que se requieran, integradas por representantes de ministerios, servicios y demás organismos públicos competentes, pudiendo incorporar en ellas, personas representativas de la sociedad civil.

7) Ejercer las demás funciones que le encomiende la ley.

En el cumplimiento de sus funciones, el Presidente podrá requerir de los ministerios, servicios y organismos de la administración del estado la información y antecedentes que sean necesarios.

Párrafo 3° Del Subdirector Nacional

Artículo 10.- Habrá un Subdirector Nacional que supervisará las unidades administrativas del servicio, sobre la base de los objetivos y políticas que fije el directorio y de las instrucciones del Presidente del Consejo.

El Subdirector Nacional será de la exclusiva confianza del Presidente del Consejo.

Artículo 11.- Corresponderá al Subdirector Nacional:

1) Cumplir y hacer cumplir las instrucciones que le imparta el Presidente del Consejo y realizar los actos que éste le delegue en el ejercicio de sus atribuciones;

2) Colaborar con el Presidente del Consejo en la preparación del plan anual de trabajo, del anteproyecto de presupuesto y toda otra materia que deba ser sometida a consideración del directorio;

3) Proponer la organización interna del servicio y sus modificaciones;

4) Gestionar administrativamente el servicio, sujetándose a las instrucciones que le imparta el Presidente del Consejo; y

5) Adoptar todas las providencias y medidas que sean necesarias para el funcionamiento del directorio y desempeñarse como secretario y ministro de fe del mismo.

Párrafo 4° Del Comité Consultivo Nacional

Artículo 12.- Existirá un Comité Consultivo ad honórem que tendrá por objeto asesorar al Directorio en lo relativo a políticas culturales, estructura del Consejo, plan anual de trabajo, y preparación de proyectos de ley y actos administrativos concernientes a la cultura.

Del mismo modo, el Comité podrá hacer sugerencias sobre la marcha general del servicio y emitir opinión sobre cualquier otra materia en que sea consultado por el Directorio o por su Presidente. En especial, el Comité hará propuestas sobre la enseñanza y práctica de las disciplinas artísticas y la educación acerca del patrimonio cultural tangible e intangible, con el fin de promover el vínculo a que se refiere el N° 5 del art. 3, y sobre la difusión nacional e internacional de la creación artística y del patrimonio cultural chilenos.

El Comité elegirá su presidente y a sus reuniones concurrirá también el Subdirector Nacional, quien será su secretario. Estará integrado por 14 personas de reconocida trayectoria y experiencia en las distintas áreas de la creación artística, el patrimonio cultural, la actividad académica y la gestión cultural.

Seis de dichas personas provendrán de la creación artística, concretamente, de los ámbitos de las artes musicales, artes plásticas, artes visuales, teatro, danza y artes populares; dos provendrán del patrimonio cultural, dos representantes de las culturas de los pueblos originarios y uno de los siguientes ámbitos: universidades, industrias culturales, gestión de corporaciones y fundaciones culturales de derecho privado, y empresa privada.

Los integrantes del Comité serán designados por el Directorio a propuesta de las correspondientes organizaciones o instituciones que posean personalidad jurídica vigente, en conformidad a la ley, en la forma que determine el reglamento.

De las reuniones del Comité podrá participar también el directivo superior de los organismos que se señalan en el artículo 34 de esta ley.

Artículo 13.- El Comité Consultivo Nacional y los Comités Consultivos Regionales, en su caso, propondrán especialistas, jurados e integrantes de la Comisión de Becas que deban intervenir en la evaluación y selección de proyectos y adjudicación de recursos de las líneas de funcionamiento del Fondo Nacional de Desarrollo Cultural.

Artículo 14.- A los integrantes del Comité no les serán aplicables las normas que rigen a los funcionarios públicos, salvo en materia civil y penal.

Ningún integrante podrá tomar parte en la discusión de asuntos en que él o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad estén interesados. Se entiende que existe dicho interés cuando su resolución afecte moral o pecuniariamente a las personas referidas.

Artículo 15.- El Subdirector Nacional citará a reunión del Comité Consultivo a lo menos 5 veces en el año. Los acuerdos del Comité se adoptarán por la mayoría de los asistentes. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente o el de quien lo reemplace.

Párrafo 5°
De los Consejos Regionales de Cultura.

Artículo 16.- El Consejo Nacional de Cultura se desconcentrará territorialmente a través de los Consejos Regionales de Cultura.

Los Consejos Regionales tendrán su domicilio en la respectiva capital regional o en alguna capital provincial.

Artículo 17.- Los Consejos Regionales de Cultura estarán integrados por:

1) El Director Regional, que lo presidirá.

El Director Regional será designado por el Directorio del Consejo de una quina propuesta por el Intendente.

2) El Secretario Regional Ministerial de Educación;

3) El Secretario Regional Ministerial de Gobierno;

4) El Secretario Regional Ministerial de Planificación y Cooperación, y

5) Cuatro personalidades regionales de cultura, designadas por el Intendente, propuestas por las organizaciones culturales de la región, que posean personalidad jurídica. El reglamento determinará el procedimiento a través del cual se harán efectivas dichas designaciones.

Dichas personalidades durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser designadas para un nuevo período consecutivo por una sola vez.

Artículo 18.- Corresponderá a los Consejos Regionales:

1) Hacer cumplir las funciones del Consejo Nacional en el ámbito regional;

2) Estudiar, adoptar, ejecutar y renovar políticas culturales en el ámbito regional e interregional, en el marco de las políticas nacionales que se hubieren establecido, y participar en el examen, adopción, evaluación y renovación de esas políticas nacionales;

3) Aprobar anualmente el plan de trabajo regional;

4) Velar en el ámbito regional por la coordinación y cooperación en materias culturales entre distintos ministerios, organismos y servicios públicos regionales y municipios y entre ellos y las corporaciones, fundaciones y otras organizaciones privadas que cumplan funciones en esas mismas materias;

5) Velar por la coordinación y colaboración entre los organismos y organizaciones mencionadas en el número anterior y las universidades de la respectiva región;

6) Asignar los recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Cultural en la línea denominada "Desarrollo Cultural Regional";

7) Fomentar la constitución y desarrollo de entidades regionales de creación artística y cultural, de gestión y de conservación del patrimonio cultural, manteniendo un registro público de las mismas;

8) Colaborar con los agentes culturales regionales, públicos y privados, en las actividades de la promoción, creación, difusión, gestión y conservación de objetos culturales;

9) Fomentar la instalación, habilitación y funcionamiento en el ámbito regional y comunal de infraestructura cultural y de capacidad de gestión vinculada a ésta;

10) Estimular la participación y actividades culturales de los municipios de la región, de las corporaciones municipales y de las organizaciones sociales de base, manteniendo con todas ellas vínculos permanentes de información y coordinación;

11) Impulsar la cooperación e intercambio cultural entre la Región e instancias internacionales, públicas o privadas, y

12) Ejercer las demás funciones que les encomiende la ley.

Artículo 19.- Corresponderá al Director Regional:

1) Administrar y representar al Servicio a nivel regional;

2) Ejecutar, en lo que corresponda, los acuerdos e instrucciones del Directorio, y ejecutar, asimismo, los acuerdos e instrucciones del respectivo Consejo Regional;

3) Proponer al Consejo Regional el plan de trabajo anual y preparar el proyecto de presupuesto;

4) Ejercer las funciones del artículo 11 que el Subdirector Nacional le hubiere expresamente delegado;

5) Ejercer las demás funciones que le encomiende la ley.

Artículo 20.- El Subdirector Nacional deberá reunir a lo menos dos veces al año a la totalidad de los Directores Regionales, con el fin de evaluar la desconcentración territorial del Consejo y de adoptar las medidas necesarias para hacerla efectiva y recoger las propuestas de los Consejos Regionales en la formulación de las políticas culturales nacionales y en otras materias de interés general.

Artículo 21.- En cada región del territorio Nacional habrá un Comité Consultivo Regional ad honorem, integrado por siete personas de

reconocida trayectoria en el ámbito cultural. El Comité elegirá su presidente y a sus reuniones concurrirá también el Director Regional quien será su secretario.

Los integrantes de ese Comité serán designados por el Consejo Regional respectivo. Durarán 4 años en sus funciones y podrán ser designados para un nuevo período consecutivo por una sola vez.

Artículo 22.- Corresponderá a los Comités Consultivos Regionales:

- 1) Asesorar al Consejo Regional en lo relativo a políticas culturales y plan de trabajo anual;
- 2) Formular sugerencias y observaciones para la buena marcha del Servicio a nivel regional;
- 3) Proponer las acciones que a nivel regional sean necesarias para dar efectivo cumplimiento a lo dispuesto en la parte final del inciso 2° del artículo 12;
- 4) Pronunciarse sobre las demás materias acerca de las que el Consejo Regional o el Director Regional soliciten su parecer.

Artículo 23.- El Director Regional citará al Comité Consultivo Regional a lo menos 4 veces en el año. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los asistentes y en caso de empate decidirá el voto del Presidente.

**Párrafo 6°
Del Patrimonio.**

Artículo 24.- El Patrimonio del Consejo estará formado por:

- 1) Los bienes y recursos actualmente destinados a la División de Extensión Cultural del Ministerio de Educación y al Departamento de Cultura del Ministerio Secretaría General de Gobierno;
- 2) Los recursos que contemple anualmente la ley de presupuesto general de la Nación;
- 3) Los bienes muebles e inmuebles que se transfieran al Consejo o que éste adquiera a cualquier título y por los frutos de esos mismos bienes;

- 4) Las donaciones, herencias y legados que el Consejo acepte, en todo caso con beneficio de inventario;
- 5) Aportes de la cooperación internacional que reciba a cualquier título para el cumplimiento de sus objetivos, y
- 6) Los recursos que pueda captar como resultado de trabajos de estudio, investigación o asistencia técnica que contrate con organismos públicos o privados.

**Párrafo 7°
Del Personal**

Artículo 25.- El personal del Consejo estará afecto a las disposiciones del Estatuto Administrativo de los Funcionarios Públicos y en materia de remuneraciones, a las normas del decreto ley N° 249, de 1974, y su legislación complementaria.

El personal a contrata del Consejo podrá desempeñar funciones de carácter directivo o de jefatura, las que serán asignadas, en cada caso, por el Presidente del Consejo. El personal a que se asigne tales funciones no podrá exceder del 7% del personal a contrata del servicio.

Artículo 26.- Las promociones en los cargos de carrera de las plantas de Directivos, Profesionales y Técnicos se efectuarán por concurso de oposición interno a los que podrán postular los funcionarios de planta que cumplan con los requisitos correspondientes y se encuentren calificados en Lista 1, de Distinción o en lista 2, Buena, rigiéndose en lo que sea pertinente por las normas del Párrafo I del Título II de la ley N° 18.834.

El concurso podrá ser declarado desierto por falta de postulantes idóneos, entendiéndose que existe tal circunstancia cuando ninguno alcance el puntaje mínimo definido para el respectivo concurso, procediéndose en este caso, a proveer los cargos mediante concurso público.

TÍTULO II
DEL FOMENTO DE LA CULTURA, LAS ARTES Y EL PATRIMONIO
CULTURAL

Párrafo 1°

Del Fondo Nacional de Desarrollo Cultural.

Artículo 27.- Créase el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural, en adelante "el Fondo", que será administrado por el Consejo Nacional de Cultura con el objeto de financiar, total o parcialmente, proyectos, programas, actividades y medidas de fomento, ejecución, difusión y conservación de las artes y el patrimonio cultural en sus diversas modalidades y manifestaciones, con exclusión de aquellas materias cubiertas por la Ley 19.227, de Fomento del Libro y la Lectura.

Los recursos del Fondo se asignarán a proyectos seleccionados mediante concurso público.

“Artículo 28.- El Fondo Nacional de Desarrollo Cultural estará constituido, en especial por:

- 1) Los recursos que contemple anualmente la ley de presupuesto general de la Nación;
- 2) Las donaciones, herencias o legados que se hagan al Consejo, con la precisa finalidad de incrementar los recursos del Fondo;
- 3) Los aportes que reciba de la cooperación internacional para el cumplimiento de sus objetivos;
- 4) Los recursos que reciba el Fondo por cualquier otro concepto.

Artículo 29.- El Fondo se desglosará, a lo menos, en las siguientes líneas específicas de funcionamiento:

- 1) Fomento de las Artes.

Destinada a financiar proyectos de creación, producción y difusión artística en música, teatro, danza, artes visuales y audiovisuales y otras disciplinas artísticas. Los recursos se otorgarán mediante concurso público de carácter nacional, y los proyectos

serán evaluados por Comités de Especialistas. A partir de los resultados de esta evaluación, los proyectos serán seleccionados por Jurados.

2) Desarrollo Cultural Regional

Destinada a financiar proyectos presentados por personas naturales y jurídicas, sean éstas de derecho privado o de derecho público, de difusión y formación artística, de rescate y difusión de manifestaciones culturales tradicionales y locales, de eventos y programas culturales. Los recursos serán otorgados mediante concurso público de carácter regional. Los proyectos serán evaluados por un comité de especialistas. A partir de los resultados de tal evaluación, los proyectos serán seleccionados por un Jurado.

3) Conservación y Difusión del

Patrimonio Cultural.

Destinada a financiar proyectos presentados por personas naturales y jurídicas, sean éstas de derecho privado o de derecho público, de conservación, recuperación y difusión de bienes patrimoniales intangibles y tangibles, muebles e inmuebles, protegidos por la Ley N° 17.288. Los recursos se otorgarán mediante concurso público de carácter nacional. Los proyectos serán evaluados por comités de especialistas. A partir de los resultados de esta evaluación, los proyectos serán seleccionados por Jurados.

4) Desarrollo Cultural de Pueblos

Originarios

Destinada a la preservación y difusión de las distintas culturas originarias del país.

Los recursos se asignarán mediante postulaciones cuya reglamentación será acordada por el Directorio del Consejo Nacional de Cultura y el Consejo Nacional de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.

5) Desarrollo de infraestructura cultural:

Destinado a financiar proyectos de construcción, reparación, adecuación y equipamiento de infraestructura cultural. Se otorgarán los recursos mediante concurso público de carácter nacional. Los proyectos serán evaluados por comités de especialistas. A

partir de los resultados de esta evaluación, los proyectos serán seleccionados por jurados.

6) Becas

Destinada a financiar proyectos de personas naturales del ámbito de la cultura artística, la creación artística, el patrimonio cultural y la gestión cultural, cuyo objetivo sea capacitar, perfeccionar o especializar a tales personas en instituciones nacionales o extranjeras de reconocido prestigio.

Los recursos se asignarán mediante postulaciones cuya evaluación y selección estará a cargo de una Comisión de Becas.

Artículo 30.- Un reglamento, aprobado por Decreto Supremo del Ministerio de Educación, que deberá ser suscrito además por el Ministro de Hacienda, regulará el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural, y deberá incluir, entre otras normas, lo relativo a la asignación de recursos en las 6 líneas indicadas en el artículo anterior; las normas de evaluación, elegibilidad, selección, rangos de financiamiento, viabilidad técnica y financiera, impacto social y cultural; la forma de selección y designación de los comités de especialistas para la evaluación de los proyectos presentados al Fondo, y los compromisos y garantías de resguardo para el fisco.

El reglamento determinará, además, las fechas y plazos de convocatoria a concursos, información pública y demás disposiciones que aseguren un amplio conocimiento de la ciudadanía sobre su realización y resultados. Asimismo deberá determinar la forma en que se informará fundadamente acerca de los resultados a todos los postulantes.

El reglamento deberá dictarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha de publicación de la presente ley.

Artículo 31.- Los criterios de evaluación de los proyectos que establezca el reglamento deberán incluir, a lo menos, la calidad del contenido artístico o cultural, la relación entre beneficios

esperados y costos involucrados, otros aportes privados que se hayan conseguido para el proyecto, y el grado de sustentabilidad que se logrará.

Artículo 32.- La selección de los proyectos que se propongan deberá efectuarse mediante concursos públicos, postulaciones, licitaciones u otras modalidades, que se sujetarán a las bases generales establecidas en las disposiciones precedentes y en el respectivo reglamento.

Las asignaciones se efectuarán mediante la celebración de un convenio en el que deberá consignarse su destino, las condiciones de su empleo y fiscalización.

Artículo 33.- La ley de presupuestos del sector público determinará cada año los recursos que se destinarán al Fondo Nacional de Desarrollo Cultural.

La misma ley efectuará la distribución del Fondo, asignando cuotas regionales para cada una de la Regiones, estableciendo además una cuota de carácter nacional. Cada una de la cuotas regionales será administrada por el respectivo Consejo Regional y la cuota nacional por la Dirección Nacional. En todo caso, esta última no podrá superar el 25% del Fondo y estará destinada, indistintamente, al financiamiento de proyectos culturales nacionales o suprarregionales, concursables, como asimismo a suplementar los recursos de una o más de la cuotas regionales.

Para la determinación de las cuotas regionales del Fondo, se considerarán, entre otras, las siguientes variables: la población regional, la situación social y económica y el nivel de acceso a la educación y cultura, en general. Asimismo, para efectos de esta determinación, deberán tenerse en cuenta, además, los compromisos contraídos en virtud de convenios de programación con los gobiernos regionales.

TÍTULO III DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 34.- Los siguientes organismos pasarán a relacionarse con el Consejo Nacional de Cultura y serán

coordinados por éste en lo concerniente a políticas, planes, programas y acciones de alcance nacional, internacional regional y comunal:

1) La Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, contemplada en el DFL 5.200, de 1929, y sus modificaciones;

2) El Consejo de Monumentos Nacionales, contemplado en la Ley N° 17.288 y sus modificaciones complementarias, y

3) El Consejo de Calificación Cinematográfica, contemplado en el Decreto Ley N° 679 de 1974 sobre Calificación Cinematográfica.

Artículo 35.- Agrégase al artículo 2° de la ley N° 17.288, la siguiente letra t), nueva:

“ t) Un representante del Consejo Nacional de Cultura.”.

Artículo 36.- Modifícase la ley N° 19.227, en los términos que a continuación se indica:

1.- En el artículo 1°, inciso segundo, sustitúyese la frase "El Ministerio de Educación" por "El Consejo Nacional de Cultura";

2.- En el artículo 3°, inciso primero, sustitúyese la frase "Ministerio de Educación por medio de la División de Extensión Cultural", por "Consejo Nacional de Cultura".

3.- En el artículo 5°:

a) Sustitúyase la letra a), por la siguiente:

"a) El Presidente del Consejo Nacional de Cultura, o su representante, quien lo presidirá;".

b) Agrégase, como letra "c" la siguiente, pasando los demás literales a ordenarse correlativamente:

"c) un representante del Ministro de Educación;".

c) En el inciso cuarto, reemplázase la frase "el jefe de la División de Extensión Cultural del Ministerio de Educación", por "un representante del Consejo Nacional de Cultura".

d) Reemplázase, en el artículo 6°, letra c), la siguiente oración: "Ministro de Educación" por "Presidente del Consejo Nacional de Cultura".

Artículo 37.- Sustitúyese, en el artículo 1°, numeral 3), de la ley N° 18.985, la expresión "Ministro de Educación Pública" por "Presidente del Consejo Nacional de Cultura".

Artículo 38.- Agrégase al artículo 2° del Decreto Ley N° 679, de 1974, la siguiente letra h), nueva:

“ h) Un representante del Consejo Nacional de Cultura.”.

Artículo 39.- Autorízase al Consejo Nacional de Cultura para integrar y participar en la constitución y financiamiento de una corporación de derecho privado, sin fines de lucro, cuyo objeto principal será la promoción, fomento y gestión directa de actividades culturales a través de grupos artísticos estables y que se regirá por las normas del Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil y sus respectivos estatutos.

El o los representantes del Consejo Nacional de Cultura, estarán facultados para participar en los órganos de dirección y de administración que contemplen los estatutos de la corporación, en cargos que no podrán ser remunerados.

Las personas que, contratadas sobre la base de honorarios, a la fecha de publicación de esta ley presten servicios en el Ballet Folclórico Nacional y la Orquesta de Cámara de Chile de la División de Extensión Cultural del Ministerio de Educación, pasarán, sin solución de continuidad, a tener la calidad de trabajadores dependientes de la corporación que se autoriza crear, sin perjuicio de aquellas que, de común acuerdo con la referida entidad, establecieron un vínculo contractual diferente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo Primero.- Autorízase al Presidente de la República para que en el plazo de 180 días de publicada

esta ley, dicte un decreto con fuerza de ley mediante el cual determinará la forma y modo a través de los cuales los organismos señalados en el artículo 34, se relacionarán con el Consejo.

El domicilio del Servicio establecido en el artículo 2º no alterará los que le correspondan actualmente a los organismos que pasan a relacionarse con el Consejo.

Artículo Segundo.- La División de Extensión Cultural del Ministerio de Educación, el Departamento de Cultura del Ministerio Secretaría General de Gobierno y la Secretaría del Comité Calificador de Donaciones Privadas pasarán a conformar el Consejo Nacional de Cultura, con sus recursos y personal, cualquiera sea la calidad jurídica de este último, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 39.

Mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Educación o del Ministerio Secretaría General de Gobierno, según corresponda, se determinarán los bienes muebles e inmuebles fiscales que se destinarán al funcionamiento del Consejo, los que comprenderán aquellos que a la fecha de publicación de la presente ley se encuentren destinados a las unidades antes mencionadas. El Subdirector Nacional requerirá de las reparticiones correspondientes las inscripciones y anotaciones que procedan, con el solo mérito de copia autorizada del decreto supremo antes mencionado.

Artículo Tercero.- Facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de 180 días, contado desde la fecha de publicación de la presente ley, a través de un decreto con fuerza de ley, que será expedido por intermedio del Ministerio de Educación, el que además deberá ser suscrito por el Ministro de Hacienda, fije la planta de personal del Consejo Nacional de Cultura, la que regirá a contar de la fecha antedicha.

La planta que se fije no podrá significar un mayor gasto, una alteración de los grados ni un incremento en el número de cargos que estén provistos en las plantas de la División de Extensión Cultural o en la Secretaría del Comité Calificador de Donaciones Privadas del Ministerio de Educación y del Departamento de Cultura del Ministerio Secretaría General de Gobierno y la Secretaría del Comité Calificador de

Donaciones Privadas a la fecha de entrada en vigencia de la misma. La condición de encontrarse los cargos provistos será certificada por los Subsecretarios respectivos. Con todo, podrán crearse adicionalmente hasta veinte cargos directivos o de jefatura.

En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República podrá determinar los requisitos generales y específicos para el ingreso y promoción a los cargos que conformen la planta del Consejo.

Los funcionarios a que se refiere el inciso segundo se entenderán encasillados, por el solo ministerio de la ley y sin solución de continuidad, y desde la fecha de vigencia de la planta de personal, en los cargos de la nueva planta que tengan el mismo grado de los que ejercían.

El encasillamiento no constituirá, para ningún efecto legal, término de servicio o supresión de empleos o cargos ni, en general, cese de funciones o término de la relación laboral. Tampoco podrá significar pérdida del beneficio contemplado en el artículo 132 del DFL 338/60, en relación al artículo 14 de la ley N° 18.834.

Del mismo modo, los funcionarios conservarán el número de bienios que estuvieren percibiendo y mantendrán el tiempo de permanencia en el grado para tal efecto.

Para el solo efecto de la aplicación práctica del encasillamiento dispuesto en los incisos anteriores, el Presidente del Consejo, mediante resolución, dejará constancia de la ubicación concreta que ha correspondido en las plantas a cada funcionario.

El personal que ocupe un cargo en extinción, adscrito a las plantas respectivas por aplicación del derecho establecido en el artículo 2° transitorio de la ley N° 18.972, mantendrá inalterable su situación, no obstante la fijación de la nueva planta, entendiéndose que dichos cargos quedan adscritos a la misma por el solo ministerio de la ley.

Artículo Cuarto.- El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda,

conformará el primer presupuesto del Consejo Nacional de Cultura y traspasará a éste, desde el presupuesto de las unidades señaladas en el artículo segundo transitorio, los recursos para que cumpla sus funciones.

Artículo Quinto.- Las personas contratadas sobre la base de honorarios en la División de Extensión Cultural del Ministerio de Educación y en el Departamento de Cultura del Ministerio Secretaría General de Gobierno, que no sean aquellas a que se refiere el artículo 39, y que realicen labores que correspondan a las habituales y propias del Consejo, podrán ser contratadas de conformidad con el artículo 9° de la ley N°18.834.

Las personas contratadas serán asimiladas a un grado de la Escala Única de Sueldos de la Planta correspondiente a sus funciones y requisitos, que sea equivalente o más cercano en sus montos brutos mensuales, al valor de los honorarios que se les estén pagando al momento de la contratación.

Durante el primer año de aplicación de la presente ley, las personas así contratadas deberán tener, a lo menos, tres años de permanencia ininterrumpida en dicha calidad al 31 de diciembre de 2001 y su número no podrá exceder de cincuenta. En la medida que se celebren estos contratos, la dotación máxima del Consejo se entenderá incrementada en el número de cupos correspondientes a éstos. Transcurrido el primer año, el número de estas contrataciones quedará determinado conforme la dotación máxima que se fije para el Consejo en la Ley de Presupuestos de cada año.

Para los efectos de este artículo, no regirá la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 9° de la ley N°18.834.

Artículo sexto.- El mayor gasto que pueda significar la creación de hasta 20 cargos directivos o de jefaturas, a que se refiere el párrafo final del inciso segundo del artículo tercero transitorio, se financiará con cargo a los presupuestos vigentes de los Ministerios de Educación y Secretaría General de Gobierno, y en lo que no fuere posible, con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104, de la Partida Presupuestaria Tesoro Público.”

- ° -

Se designó DIPUTADO INFORMANTE al H. señor
Fidel Espinoza Sandoval.

- ° -

Tratado y acordado en sesiones de fechas 4, 11, 17 y 18 de junio de 2002, con asistencia de los HH. Diputados señores Carlos Montes Cisternas(Presidente), Eugenio Bauer Jouanne, Germán Becker Alvear, Sergio Correa De La Cerda, Fidel Espinoza Sandoval, Rodrigo González Torres, Rosauro Martínez Labbé, Carlos Olivares Zepeda, Pablo Prieto Lorca, Manuel Rojas Molina y Eduardo Saffirio Suárez, y de la señora Diputada doña Carolina Tohá Morales y de la Diputada señorita Maria Antonieta Saa Díaz, miembros titulares de la Comisión y de la Diputada señora Ximena Vidal Lázaro.

SALA DE LA COMISIÓN, a 18 de junio de 2002.

JOSÉ VICENCIO FRÍAS
Secretario de la Comisión

